

PRUEBA EXTRA PROCESO: 2023-00082-00

INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, para lo que estime conveniente proveer. Tona, 29 de noviembre de 2023.

Oscar Andrés Ramírez Barbosa
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tona, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés

Procede el Despacho a resolver el sobre la solicitud de Prueba Extra Proceso, interpuesta por el Ab. CARLOS DANIEL MARTINEZ MORA, quien funge como apoderado judicial de la señora YURLEY PAOLA MORGADO ACEVEDO; radicada en el correo institucional de la secretaría de este Despacho.

Relata el togado en su escrito, que los señores YURLEY PAOLA MORGADO ACEVEDO, y WILMAN JOSE FLOREZ VARGAS, son dueños común y proindiviso de los bienes inmuebles identificados con las Matriculas Inmobiliarias No. 300-18639 y 300-256705, denominados el Roble y el Triángulo, respectivamente, los cuales fueron adquiridos con el fin de explotarlos económicamente, y dividirse las ganancias.

Señala que, debido a diferencias entre los condueños, la señora YURLEY PAOLA MORGADO ACEVEDO, decide dar por concluida la sociedad, y procede a vender los bienes y dividirse el producto de estos; sin embargo, indica que el señor WILMAN JOSE FLOREZ VARGAS, no ha permitido el acceso a los inmuebles, motivo por el cual no conoce con exactitud la totalidad de los bienes muebles que se encuentran en ellos.

Indica que, MORGADO ACEVEDO, ha intentado llevar a cabo la división o la venta de los predios con el condueño, sin éxito en sus pretensiones, razón por la cual acude a instancias judiciales.

Le solicita el abogado, a esta instancia judicial, que se decrete la prueba extra procesal, correspondiente a que se practique la medición y peritaje de los bienes inmuebles antes descritos. Para resolver en anterior pedimento, se deben hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la solicitud, y la normatividad que rige sobre el tema, le corresponde a este Despacho, establecer si se cumplen los presupuestos para decretar la prueba extra proceso solicitada; y si esta encaja en nuestro ordenamiento procesal, para el caso en concreto, el Código General del Proceso, establece en el Título Único de Pruebas Capítulo II, Pruebas Procesales, artículo 189 Inspecciones Judiciales y Peritaciones, veamos:

“Podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito.

Las pruebas señaladas en este artículo también podrán practicarse sin citación de la futura contraparte, salvo cuando versen sobre libros y papeles de comercio caso en el cual deberá ser previamente notificada la futura parte contraria.”

Revisada la normatividad citada, considera este Despacho improcedente la solicitud de decretar la Prueba Extra-Proceso, en virtud a que, la misma solo contempla la inspección judicial con o sin intervención de perito, sobre personas, lugares, cosas o documentos, que hayan de ser materia de un proceso.

Ahora, del estudio en conjunto de la solicitud, esto es, de los hechos y pretensiones en que se basa la misma, se concluye que, el togado, pretende preconstituir una prueba con el fin de posteriormente iniciar un proceso Declarativo – Divisorio; en el que se decrete la división o la venta de los bienes inmuebles identificados con las

El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.086 del 30 de noviembre de 2023.

M.I. No. 300-18639 y 300-256705, denominados el Roble y el Triángulo, respectivamente; sin embargo, dicha petición no encuadran dentro de la posibilidad procedimental citada; toda vez, que en la demanda correspondiente el hoy solicitante, si va a pretender valerse de un dictamen pericial, deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas; es decir, con la demanda para el caso de marras, al tenor de lo previsto en el artículo 224 del C.G.P.; por tanto, el estudio pertinente para que esta prueba pueda ser apreciada, valorada y tenida en cuenta, es precisamente al interior y en desarrollo del mismo proceso como tal; pues se trata de un acervo que merece contradicción a tenor de lo dispuesto en el artículo 228 ibídem.

De otro lado, en lo atinente a las pruebas extraprocesales contempladas en los artículos 183 a 190, del estatuto procesal; en ninguno de ellos contempla la medición y peritaje; estas se refieren al interrogatorio de parte, a la declaración sobre documentos, a la exhibición de documentos, de los libros de comercio y cosas muebles, al testimonio para fines judiciales, a los testimonios con citación de la competencia, a inspecciones judiciales con intervención de peritos y a prácticas de pruebas de común acuerdo; si bien es cierto alude a inspecciones judiciales y peritaciones, el precepto que corresponde - artículo 189-, va dirigido es al desarrollo de dicha inspección, es decir, al auxiliar de la justicia hace aporte respecto de la visita judicial que habrá de practicarse sobre personas, lugares, cosas o documentos.

En consecuencia, si bien es procedente solicitar como prueba extraprocesal las inspecciones judiciales y peritaciones sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, el legislador no contemplo el dictamen pericial de forma autónoma como lo pretende el petente en el presente asunto, visto que, éste puede contratar directamente con el experto la elaboración del trabajo que requiera. Además, no puede existir confusión cuando el legislador establece las inspecciones judiciales y peritaciones como pruebas extraprocesales, pues a lo que hace referencia es a una inspección judicial con intervención de un perito, y no a un dictamen pericial como prueba independiente y exclusiva. En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TONA,

RESUELVE:

PRIMERO: No se accede al decreto y practica de la prueba extraprocesal denominadas MEDICION Y PERITAJE, respecto de los bienes inmuebles identificados con las Matrículas Inmobiliarias No. 300-18639 y 300-256705, denominados el Roble y el Triángulo, respectivamente, denunciados como de propiedad de los señores YURLEY PAOLA MORGADO ACEVEDO, y WILMAN JOSE FLOREZ VARGAS, de conformidad con lo dispuesto en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER, personería al Abogado CARLOS DANIEL MARTINEZ MORA, titulado y en ejercicio, con T.P. 279213, del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la señora YURLEY PAOLA MORGADO ACEVEDO, de conformidad con el mandato conferido.

TERCERO: EJECUTORIADO, el presente proveído, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Alix Yolanda Reyes Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Con Funcion De Control De Garantias Y Conocimiento Promiscuo Municipal
Tona - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43b42cffa42587148bbad666719cd09e40fa4fc60dd06021a888828ac2710234**
Documento generado en 29/11/2023 11:50:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.086 del 30 de noviembre de 2023.